



AUTO N. 04035

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2014ER191085 del 18 de noviembre de 2014, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de control a Empresas Forestales, en la Calle 69 B No. 86 A – 35 Bodega 2 de esta ciudad, el día 27 de noviembre de 2014, misma que quedó registrada en el Acta No. 1556.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado 2014EE202753 del 04 de diciembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor CAMPO ELIAS MALAGÓN REYES, en calidad de propietario de la empresa forestal AMOBLADORA CMR, en los siguientes términos:

“(…)

REQUIERE

Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor CAMPO ELIAS MALAGON REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.016.676 en su calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera denominado AMOBLADORA CMR identificada con Nit: 4.061.676-1, ubicado en la Calle 69 B No. 86 A – 35 Bodega 2, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 días
CONCLUSIÓN <i>Confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas</i>		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8 días
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
CONCLUSIÓN. <i>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</i>		
RESIDUOS SÓLIDOS	CUMPLIMIENTO	15 días
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	
CONCLUSIÓN. <i>Adecúe un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.</i>		

El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009. Se aclara que el cumplimiento de la normatividad ambiental no avala el uso que la industria está dándole actualmente al suelo. Dicho aval es competencia de la Alcaldía Local que tiene jurisdicción en el sitio donde se encuentra ubicada la actividad industrial, razón por la cual la situación fue comunicada a la Alcaldía Local de Engativá para lo de su competencia. (...)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una nueva visita de verificación a la empresa forestal **AMOBLADORA CMR**, misma que quedó registrada en el Acta No. 400 del 2 de marzo de 2015, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 04021 del 27 de abril de 2015.

Que, mediante Auto 04804 de fecha 6 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, ubicado en la Calle 69 B No. 86 A - 35 Bodega 2 del barrio Floridablanca de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normas ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 10 de mayo de 2016, quedando ejecutoriado el 11 de mayo de 2016, y publicado en el boletín legal de la Entidad de fecha 20 de agosto de 2016.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado No. 2016EE86673 el día 31 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución 02296 de fecha 6 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado AMOBLADORA C M R, identificado con Registro Mercantil No. 002344973, ubicado en la Calle 69 B No. 86 A - 35 Bodega 2 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES.

Que, mediante Auto 01238 del 26 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** Los siguientes cargos al señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Registro Mercantil 002344973, ubicado en la Calle 69 B No. 86 A - 35 Bodega 2 del Barrio Floridablanca de la Localidad de Engativá de Bogotá, D.C, quien presuntamente incurrió en las siguientes conductas que constituye infracción al régimen ambiental:*

***CARGO PRIMERO:** Por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015).*

***CARGO SEGUNDO:** Por no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión proveniente del proceso de transformación de la madera, (viruta y aserrín) que genera el establecimiento, garantizando que dichas emisiones, no trasciendan más allá de los límites del predio. Contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. (...)*

Que, el anterior acto administrativo, previo envío de oficio No **2018EE61842 del 26 de marzo de 2018** para la notificación personal del Auto No. 01238 del 26 de marzo de 2018, fue notificado mediante EDICTO fijado el 15 de mayo de 2018 y desfijado el 21 de mayo de 2018.

II. DESCARGOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que, para el caso que nos ocupa, el señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, no presentó descargos contra el **Auto 01238 del 26 de marzo de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación, que obran en el expediente **SDA-08-2015-1620**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Acta de visita de verificación No. 1556 del 27 de noviembre de 2014.**
- **Requerimiento radicado 2014EE202753 del 04 de diciembre de 2014.**
- **Acta de visita de verificación No. 400 del 2 de marzo de 2015.**
- **Concepto Técnico No. 04021 del 27 de abril de 2015.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, las **Actas de Visita 1556 de 2014 y 400 de 2015**, el **requerimiento 2014EE202753** y el **Concepto Técnico No. 04021 de 2015**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en el presente caso, relacionadas con no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y, el no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones provenientes del proceso de transformación de madera, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.



Son **pertinentes** toda vez que, las **Actas de Visita 1556 de 2014 y 400 de 2015**, el **requerimiento 2014EE202753** y el **Concepto Técnico No. 04021 de 2015**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con la falta de registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y el no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones provenientes del proceso de transformación de madera, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que las **Actas de Visita 1556 de 2014 y 400 de 2015**, el **requerimiento 2014EE202753** y el **Concepto Técnico No. 04021 de 2015**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”*, el cual comenzó a regir el 2 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las Entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto 04804 de fecha 6 de noviembre de 2015**, en contra del señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Acta de visita de verificación No. 1556 del 27 de noviembre de 2014.**
- **Requerimiento radicado 2014EE202753 del 04 de diciembre de 2014.**
- **Acta de visita de verificación No. 400 del 2 de marzo de 2015.**
- **Concepto Técnico No. 04021 del 27 de abril de 2015.**

ARTICULO TERCERO- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **CAMPO ELÍAS MALAGÓN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.676, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMOBLADORA CMR**, identificado con Nit 4061676-1, en la Calle 69 B No. 86 A - 35 Bodega 2 del barrio Floridablanca de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No **SDA-08-2015-4272** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/05/2019
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2019

Expediente: SDA-08-2015-4272